

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.
Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.
Expediente: 092/2012.
Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 092/2012, promovido por el usuario registrado como Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00108112, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El doce (12) de abril de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00108112, a través del sistema electrónico "Infocoahuila", en la cual solicitó lo siguiente:

"...Copia del Contrato de Honorarios que establece la relación laboral entre el gobierno de Torreón y el C. Edgar Salinas, responsable del área y/o mesa de transparencia; plan de trabajo presentado para realizar en este año 2012 y programación del mismo, avances de este plan de enero a marzo de 2012, desglosado por mes y acciones; copia del Contrato de Honorarios celebrado con el mismo servidor público el año 2011, y actividades realizadas mes a mes durante el año 2011..."(sic).

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio de fecha ocho (08) de mayo del año en curso, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:

- 1 -

PROYECTO DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ETAPA UNO: FORTALECIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES

Presente: Edgar Salinas Urbán

CENTRO TRABAJANDO POR LA TRANSPARENCIA

RESUMEN

En el tema de la transparencia y el acceso a la información en México se pueden distinguir tres etapas que ayudan a dimensionar avances y retos. Ha sido fundamental el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de académicos, medios de comunicación y de gobiernos para iniciar los contenidos y legislaciones al tema. Una primera etapa se puede observar a partir de que, en FOI, el Grupo Clarín y posteriormente la del colectivo "Acción Institucional" impulsaron el debate para la gestión de una ley de acceso a la información de acceso (Ley de Acceso a la Información Pública) con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Una segunda etapa puede ser seguida en la que los gobiernos estatales y municipales comenzaron, una vez impulsada por la ciudadanía organizada, la adecuación de sus legislaciones a lo que la Ley Federal ordena aprobada en materia. Ciudades de municipios aprobaron reglamentos al respecto y los estados hicieron lo propio. En esta etapa las dificultades de aplicación práctica afloraron pues la aprobación legislativa no estaba acompañada con procesos básicos, como el de la ordenación de archivos para facilitar el acceso a la información. Las diversas experiencias de aprendizaje, los debates que evidenciaban diversas maneras de entender tanto la transparencia como el acceso a la información gubernamental y los retos que la práctica plantea fueron a la información constitucional que en 2011 obliga a que cada estado legisle respecto a la información, además de que los estados crearon figuras adicionales garantistas del derecho de acceso a la información. Con esto los institutos municipales empezaron a ser los garantes de tal derecho. En esta etapa, los gobiernos con mayores capacidades institucionales adelantaron sus procesos administrativos y de colaboración con el nuevo derecho. También se da un avance importante en la publicidad de la información pública misma en los municipios, con pocos los que elaboraron manuales de acceso a la información o elaboran evaluaciones realizadas (FAI 2105, 6, 8).

Una tercera etapa de la consolidación de las prácticas del ejercicio transparente de los recursos y del acceso a la información se da con los diversos procesos de institucionalización en los gobiernos locales. Ha sido el sistema quien principalmente ha dado seguimiento al ejercicio de tales derechos, además de organizaciones como Ciudadanos por Municipios transparentes (CIMA) Observatorio Ciudadano por la Transparencia (OCT), e incluso grupos más (1) (2) se ha construido también como promotor de la cultura de la transparencia a través de un punto de encuentro, cursos y publicaciones. Actualmente los institutos estatales han fortalecido el ejercicio de sus derechos.

El municipio de Torreón no ha iniciado alguno de los procesos descritos. Es uno de los municipios con mayor capacidad institucional para garantizar el acceso a la información y la transparencia, además de contar en esos aspectos.

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), la asociación solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00108112, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...No proporciona la información referida a contratos de 2011 y 2011; acciones realizadas en 2012; tampoco proporciona la información sobre las acciones realizadas mes a mes durante el año 2011... (sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/0327/12 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle,

Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 092/2012 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. PREVENCIÓN, ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 092/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponde, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN 092/2012. Mediante oficio número ICAI/0357/12, recibido por el sujeto obligado en fecha cuatro (04) de junio de dos mil doce (2012), se le notificó el presente recurso de revisión, sin que compareciera en tiempo y forma a manifestar lo que a su representación legal corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31

fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día ocho (08) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (9) de mayo del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veintinueve (29) del citado mes y año y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no compareció al recurso de revisión en el que se actúa.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00108112, se entregó completa al ciudadano en los términos de la misma; o por el contrario se entregó incompleta.

La información solicitada por la recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

Ahora bien, el artículo sexto, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que son sujetos obligados de esta ley los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal. Por su parte, el numeral séptimo del

ordenamiento legal invocado establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligado a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es en la especie el contrato de honorarios que establece la relación laboral entre el gobierno de Torreón y el C. Edgar Salinas, responsable del área y/o mesa de transparencia; así como el plan de trabajo presentado para realizar en el año 2012 y programación del mismo, avances de este plan de enero a marzo de 2012, desglosado por mes y acciones; así como el contrato de honorarios celebrado con el mismo servidor público el año 2011, y actividades realizadas mes a mes durante el año 2011; y dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que el Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la solicitante en su recurso de revisión argumenta que el sujeto obligado no le "proporciona la información referida a contratos de 2011 y 2011"; por lo que este Consejo General advierte un evidente error de escritura y en aras de garantizar el derecho a la información pública de la asociación solicitante, se suple la deficiencia de los agravios expresados por la inconforme y se interpreta que el agravio se refiere a la información contenida en los contratos de 2011 y 2012.

Por otra parte, del estudio de la contestación emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información 00108112, llega a la conclusión de que el sujeto obligado no proporcionó a la asociación solicitante la información referida a los contratos de 2011 y 2012, así como las acciones realizadas mes a mes durante el año 2012, ni la información de las acciones realizadas mes a mes durante el año 2011.

Finalmente, no se recibió en este Instituto informe justificado alguno por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

En ese orden es que la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila hace presumir que admite los hechos que se le imputan .

En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por Información y Participación Ciudadana A.C., en los términos de su solicitud.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el efecto de que proporcione a Información y Participación Ciudadana A.C., la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Teresa Guajardo Berlanga, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Luis González Briseño, Jesús Homero Flores Mier y José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día 17 de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

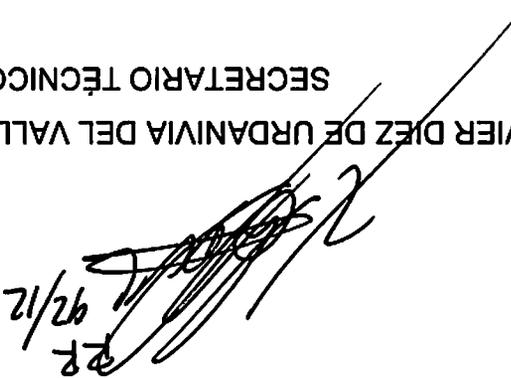


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



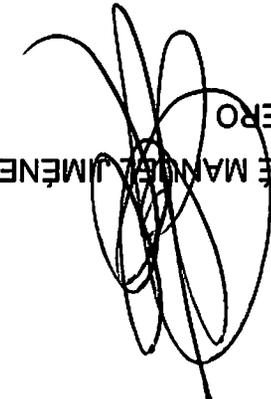
Hoja de firmas que corresponde al expediente 092/2012, promovido por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.- Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga.

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

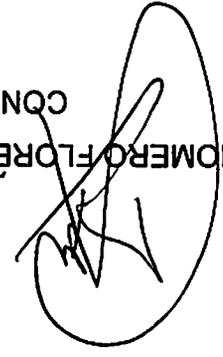


92/12

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

